

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **OBEYDA FORERO QUIROGA y ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO**
Demandados: **ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Radicado: **17001-31-03-003-2020-00185-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con las circunstancias que se dejaron planteadas en el curso de la reanudación de la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre postrero, el Despacho procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Aproximadamente a las 5:17 a.m. del 31 de julio de 2018, el señor José Reinel Granada Galvis, después de salir de su casa, en el municipio de Chinchiná, hacia su trabajo en la empresa Ternium S.A.S., de la ciudad de Manizales, quien conducía la motocicleta de placa VQH 62C, al pasar el peaje del sector denominado “Las Pavas”, en el tramo vial con sentido “*club campestre – La Trinidad, Km 1+300*” chocó con la parte posterior (vértice izquierdo) del tractocamión de placa SRD 786, que se encontraba parqueado sobre el carril derecho de la calzada, en el mismo sentido vehicular que llevaba el motociclista, muriendo éste al instante.

Según la investigación del accidente de tránsito que cursa en la Fiscalía Trece Seccional de la ciudad de Manizales, el tractocamión de placas SRD 786 se encontraba parqueado en sitio prohibido, por lo cual los agentes de tránsito, primeros respondientes, Subintendente Castañeda Franco José y el patrullero Hernández Bedoya Sebastián, realizaron el respectivo comparendo

al conductor del camión, señor Jorge Eliecer Briñez Montoya, y levantaron el informe policial de accidentes de tránsito.

Las hipótesis del accidente de tránsito plasmadas en informe policial de accidentes de tránsito (croquis o fijación topográfica) son:

“a) Vehículo 1. Tractocamión. Hipótesis Nro 141 de la resolución 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte de Colombia, que significa: VEHÍCULO MAL ESTACIONADO.

b) Vehículo 2. Motocicleta. Hipótesis Nro 138 de la resolución 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte de Colombia, que significa: FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO”.

Aclaran los libelistas que la segunda hipótesis del accidente estaría desvirtuada, como quiera que había llovido toda la noche; además por la hora del accidente, el lugar donde se encontraba el tractocamión y por el estado del clima, las condiciones visuales eran malas. De otra parte, señalan que el señor José Reinel Granada Galvis llevaba las luces de su motocicleta encendidas, lo cual ratifica (i) lo dicho con respecto a la oscuridad reinante todavía al momento del accidente, así como (ii) la prudencia y diligencia de aquel a la hora de la conducción de su motocicleta para el día de los hechos. Es decir que no hubo falta de precaución. Mientras que el tractocamión no tenía las luces encendidas ni señales reflectivas de peligro, estaba parqueado en un lugar prohibido, por ende, no cumplió con las directrices previstas en el 77 de la ley 769 de 2002.

Debido a la pérdida de su pareja, la libelista Obeyda Forero Quiroga presenta episodios depresivos grave sin síntomas psicóticos, aunado a un trastorno de ansiedad generalizada. Indica también que la muerte del precitado de señor ha implicado una afectación grave a su proyecto de vida, porque tiene que realizar todos sus planes sin su ayuda, y ya no puede compartir sus actividades cotidianas como pareja.

También indica que la menor Ariana Valentina Granada también se ha visto afectada moralmente por la ausencia de su figura paterna, lo cual implica una afectación a la vida en relación.

Además, la pérdida de José Reinel Granada ha generado perjuicios materiales representados en los gastos de la audiencia de conciliación por la suma de \$500.000, en la modalidad de daño emergente.

Asimismo, ha generado un lucro cesante consolidado, ya que las demandantes perdieron el ingreso que obtenían del fallecido para el sostenimiento de su hogar, teniendo en cuenta que él tenía un ingreso base de liquidación de \$968.113, que devengaba como trabajador de la

empresa Ternium Siderúrgica de Caldas; por lo tanto, dicho concepto ascendía a la suma de \$12'195.883 para cada una de las libelistas.

Además, proyectan el lucro cesante futuro teniendo en cuenta la edad probable de vida del señor Granada Galvis fijándolo en las sumas de \$92'708.909 para Obeyda Forero y \$69'665.715 para Ariana Valentina Granada.

Para la fecha del accidente ya descrito, figuraba como dueño del vehículo tractocamión de placas SRD 786 y tráiler Nro R – 17616, el señor Óscar Restrepo Cruz.

Además se indica que, a pesar de lo dicho, en el expediente que reposa en la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, también se acreditan las declaraciones notariales extra-proceso de los señores Diego Fernando Sinisterra Hurtado, Dargin Liliana Candelo Caicedo, Zein Manun Manun, Edwin Fernando Huertas Carreño y Juan Camilo Padilla Cardona, que afirman que el propietario del vehículo tractocamión de placas SRD 786 y tráiler Nro R – 17616, es el señor Luis Carlos Castellanos Ortégón, quien además es el suplente del gerente de la empresa TKS Tanques del Nordeste.

2.2. Pretensiones.

“PRIMERA: Se declare que ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON, TKS TANQUES DEL NORDESTE Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para el día del accidente de tránsito objeto de demanda, son civilmente y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a OBEYDA FORERO QUIROGA (Compañera permanente del señor), y a la menor ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO (Hija del señor), bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en julio 31 de 2018, en el que el señor JOSÉ REINEL GRANADA GALVIS perdió la vida, al estrellarse contra el tractocamión de placas SRD 786, con número de tráiler o remolque R – 17616, que se encontraba parqueado en un lugar prohibido, dentro del marco de los hechos y circunstancias aquí narradas.

SEGUNDA: Se declare que los precitados demandados para el día del accidente de tránsito objeto de demanda, son civilmente y solidariamente responsables de reconocer e indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en julio 31 de 2018, en el que el señor JOSÉ REINEL GRANADA GALVIS perdió la vida.

TERCERA: Se condene ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON, TKS TANQUES DEL NORDESTE Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer e indemnizar a los demandantes, por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios a ellos ocasionados, los cuales se establecen de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES:

\$500.000 por concepto de daño emergente.

\$12.195.883, para cada una de las demandantes por concepto de lucro cesante consolidado.

\$92.708.909 a favor de OBEYDA FORERO QUIROGA y \$69.665.715 a favor de ARIANA VALENTINA GRANADA por concepto de lucro cesante futuro.

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES: \$80.000.000 para cada una de las demandantes

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$100.000.000 para cada una de las demandantes”.

Finalmente imploraron que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

2.3. Contestaciones.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dio respuesta a la demanda manifestando de la mayoría de los hechos que no le constaban y de otros dijo que no eran hechos sino meras conclusiones a las que arribaron los demandantes.

En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el debate se centraba en el hecho de que no existía razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de las codemandadas; si bien es cierto que ambos estaban bajo una actividad peligrosa, a las dos partes le recae el deber de diligencia y cuidado; que el vehículo de placas VQH no atendió las normas de tránsito al no haber desplegado una conducción diligente y transitar sin cautela por la vía demarcada; además, tratándose de un vehículo motocicleta con la vía húmeda debió maximizar mucho más su cuidado y ser más diligente en la conducción.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de diligencia y cuidado de los demás conductores. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Es por ello que formularon como excepciones las que denominaron así: “*CARENCIA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES – APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD AL PRESENTE PROCESO, INEXISTENCIA DE CULPA, ACTUACION DILIGENTE Y CUIDADOSA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA*

RESPONSABILIDAD CIVIL, IMPUTACION IMPOSIBLE, PRESCRIPCION, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN, LA GENERICA, COMPENSACION DE CULPAS”, y además objetaron el juramento estimatorio.

Además, frente a la relación de la compañía de seguros y TKS Tanques del Nordeste S.A., sostiene que en el hipotético caso de que se llegare a establecer dentro del proceso que el asegurado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones por culpa grave o mediaron actos meramente potestativos, los mismos no son asegurables, por lo tanto, el evento no se encontraría cubierto.

Es por ello que formularon como excepciones que denominaron así: *“inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro, límite del valor asegurado, sublímite por evento, agotamiento previo de la póliza de responsabilidad extracontractual obligatoria del vehículo con placas srd-786”*.

Al efecto explica que la póliza integral logística número 1001966 opera en exceso de la póliza individual contratada para el vehículo de placas SRD-786 con numero de tráiler o remolque R17616 ordenada en el decreto 170 de 2001; que corresponde al seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual, para vehículos de transporte público en la modalidad mixta, con límites de 50/50 / 100 millones, por evento, por tanto la póliza opera como un amparo de segunda capa, debiendo quedar agotado en primer lugar dicha póliza individual antes de que opere la póliza integral logística.

Conviene advertir que La Previsora S.A., fue convocada como llamada en garantía por parte de la sociedad TKS Tanques del Nordeste S.A. con fundamento en la póliza de seguros No. 1001966 con vigencia del 13 de abril de 2018 al 13 de abril de 2019, y al efecto aquella dio respuesta en los mismos términos planteados en la respuesta precedente, y formuló similares medios defensivos. Solicitó que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de seguro transportes póliza integral logística No. 1001966, bajo la modalidad contratada por ocurrencia teniendo como vigencias desde el 13-04-2018 hasta el 13-04-2019. Y aclaró que dicha póliza sólo tiene esta connotación para efectos de contestación del llamamiento que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

De otra parte, TKS Tanques del Nordeste S.A., Luis Carlos Castellanos Ortigón y Óscar Restrepo Cruz, dieron respuesta a la demanda manifestando que los hechos segundos, cuarto, al séptimo, y veintitrés eran ciertos, de los demás dijo que eran parcialmente ciertos, que no eran ciertos o que no les constaba.

Al efecto rechazan que el hecho de que el vehículo de placas SRD 786 se encontraba mal estacionado y que exista nexo causal que lo relacione con la muerte de José Reinel Granada Galvis, pues consideran que debería diferenciarse entre una violación de una norma o contravención de tránsito y ser autor activo de un delito de homicidio culposo; prueba de ello, advierten, es que la investigación que se llevó a cabo en la Fiscalía Seccional 13 de Manizales fue archivada por inexistencia de falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor del camión SRD 786 desvirtuando con esto la configuración del nexo de causalidad y la comisión de un delito de homicidio culposo, situación que desvirtúa en todo o parte lo manifestando por la parte actora del presente proceso; que en el oficio de archivo el ente investigador señaló:

“si bien es cierto otro factor determinante fue el estacionamiento indebido por arte (sic) del conductor del vehículo tractocamión esta circunstancia no se constituye en el nexo causal con el resultado investigado pues como se reitera el motociclista tenía visibilidad suficiente de al menos 40 metros con el punto de percepción donde se encontraba el camión.

“En vista de lo anterior no es posible definir de manera concreta la existencia de la violación al deber objetivo de cuidado del conductor del tractocamión que determine la conducta punible investigada”.

Es por ello que se opusieron a las pretensiones de la demanda y al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que se podía desprender que estamos frente a una violación al deber objetivo de cuidado por parte de José Reinel Granada Galvis, debido a una imprudencia al momento de ejercer la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor teniendo en cuenta el dictamen pericial que allegaron; en consecuencia, formularon las siguientes excepciones:

“Inexistencia de nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima, falta al deber objetivo de cuidado del señor José Reinel Granada Galvis, inexistencia de culpa por parte del vehículo srd786” y de igual manera imploraron que se desvincule del proceso a Óscar Restrepo Cruz ya que al momento del accidente no era propietario del vehículo automotor.

2.4. Alegatos de conclusión.

Una vez se ha escuchado los argumentos esgrimidos por los mandatarios judiciales de las partes en conflicto, y teniendo en cuenta que en esta Litis están acreditados los presupuestos procesales, la competencia de esta judicatura y la legitimación en la causa por activa como por pasiva, tal y como se analizará más adelante, corresponde dictar sentencia, para lo cual el despacho se permite realizar las siguientes y breves:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de legalidad: al examinar las piezas procesales que integran el plenario se avizora que el proceso se inició conforme al trámite del proceso verbal regido por el Código General del Proceso. Es menester señalar que no existe irregularidades que invaliden hasta el momento el trámite del presente asunto y además el mismo se resolverá dentro del plazo contemplado en el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso.

3.2. Fijación del problema jurídico.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando corresponde determinar. *¿Debe o no declararse a los demandados responsables extracontractualmente por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales reclamados por las demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en julio 31 de 2018, en el que el señor José Reinel Granada Galvis perdió la vida?*

Entonces, para responder a este interrogante esta judicatura analizará inicialmente lo concerniente a la legitimación en la causa, que ha sido puesta en tela de juicio por parte de la aseguradora en concomitancia con la naturaleza jurídica de la pretensión; seguidamente se analizarán los elementos axiológicos de la acción y serán confrontados con la prueba militante en el plenario.

3.3. Legitimación en la causa.

La legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción; su ausencia determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley, el titular de la obligación correlativa. Y sobre este punto la Corte ha dicho:

“(…) La falta de legitimación en la causa en la parte demandante, puesto que siendo este un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo favorable a aquella y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a las pretensiones del actor y no una decisión inhibitoria, supuesta la constitución regular de la relación jurídico – procesal. Según concepto de CHIOVENDA, acogido por la Corte, la legitimatio ad causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual la ley concede la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, T, I, pag. 185)” (Jurisprudencia Civil 176 páginas. 115 y 116).

3.4. La responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil literalmente señala: *"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De la norma anterior se deduce la responsabilidad civil a cargo del que ha ocasionado un daño, obligándolo al pago de la indemnización.

Los artículos 2343 y siguientes de la obra en cita, se ocupan casuísticamente de señalar según sea el motivo o razón, quienes están obligados a reparar el daño causado. Lo anterior significa que un mismo hecho puede tipificar diferentes especies de responsabilidad. La responsabilidad sin previo vínculo tiene diferentes especies según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso.

En igual sentido, se tiene que, en esta clase de procesos, es posible invocar la acción directa contra la aseguradora, la cual es frecuentemente definida como el derecho que tiene el tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil (víctima) para reclamar ante una compañía aseguradora el pago de los perjuicios que sean atribuibles a la actuación activa u omisiva de quien funja como asegurado.

Es así que el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 permitió a las víctimas de siniestros amparados por un seguro de responsabilidad civil acudir, mediante el ejercicio de la acción directa, ante las compañías aseguradoras para obtener el pago de los perjuicios que se les hubieren causado. Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado acertadamente que entre el asegurado y la aseguradora se configura un litisconsorcio de carácter facultativo, por ende, es posible que se incoen procesos en contra de las compañías aseguradoras en los que se debata sobre la responsabilidad del asegurado.

Es preciso aclarar que este derecho no es autónomo ni independiente del contrato de seguro de responsabilidad civil. Todo lo contrario, si bien *"el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones"*. En otras palabras, si bien la ley reconoce el derecho a que la víctima reclame de forma directa a la aseguradora el pago de los perjuicios que le sean causados, tal petición no es autónoma del contrato de seguro dado que el asegurador sólo responde dentro de dicho marco contractual.

En estos casos, se infiere inequívocamente que la aseguradora no responde como agente del daño que dio origen al accidente, sino que responde por el vínculo contractual existente entre el

tomador del seguro, el asegurado y la compañía aseguradora quien asume el riesgo de cancelar a favor de terceros, en el caso de que se estructure el siniestro.

Entonces, para que el ejercicio de la acción directa devenga en una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos: en primer lugar, se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. En segundo lugar, se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, en tercer lugar, se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule en contra de la compañía aseguradora.

Finalmente, se advierte que la aseguradora no se entiende que responde solidariamente por los perjuicios causados a los terceros con ocasión del siniestro, sino que en un fallo está obligada a hacer efectiva la póliza por haberse estructurado la condición para hacer efectivo su pago.

Hechas las anteriores precisiones, en el caso *sub examine*, se infiere que la legitimación en causa existe tanto por activa como por pasiva, toda vez que en cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual, conocido es que, la víctima sobre la cual recayó el daño está facultada para solicitar la indemnización por los perjuicios causados, y el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño tiene la obligación de repararlo, conforme a los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil.

Dicho en otros términos, tanto Obeyda Forero Quiroga y la menor Ariana Valentina Granada Forero, están facultadas para implorar a través de esta cuerda procesal la indemnización de perjuicios en contra de los demandados, que aducen, se les ha causado con ocasión del óbito del señor José Reinel Granada Galvis.

Por otra parte, también están legitimados en la causa por pasiva los demandados Óscar Restrepo Cruz, Luis Carlos Castellanos Ortégón, TKS Tanques del Nordeste S.A., como quiera que el primero figura como propietario del camión de placas SRD 786, cuya tradición posterior no está acreditada; de otra parte, también lo es el segundo, quien aceptó en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte que habría comprado dicho vehículo automotor y ostentaba la tenencia física del vehículo por un contrato celebrado previamente entre las partes; y de igual manera se informa que el tractocamión hace parte de la flota de la sociedad TKS Tanques del Nordeste S.A., cuyo representante legal es el demandado Luis Carlos Castellanos Ortégón.

Finalmente, también está legitimada en la causa por pasiva La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 que habilita a las

víctimas de siniestros amparados por un seguro de responsabilidad civil acudir al ejercicio de la acción directa; se resalta que el mentado tractocamión se encontraba asegurado con la póliza integral logística No 1001966 expedido por dicha aseguradora, en el que figura como tomador y asegurado TKS Tanques del Nordeste S.A., y vigente al momento de la ocurrencia del accidente, como quiera que en el certificado expedido aquella se cuenta que la misma fue renovada.

Razón por la cual, desde ya se descarta la excepción formulada por la aseguradora denominada falta de legitimación en la causa.

Siguiendo el derrotero establecido, corresponde a esta judicatura analizar los presupuestos de la acción invocada, aclarando que estamos frente a una actividad peligrosa, y confrontándola con los elementos probatorios obrantes en el plenario.

3.5. Responsabilidad por actividad peligrosa.

Una actividad se considera peligrosa cuando es multiplicadora de energía, cuando encierra una gran posibilidad de causar daño, dados los instrumentos empleados, y cuando sus efectos son inciertos; esas actividades pueden ejercerse mediante cosas o sin ellas, y habrá cosas que son peligrosas en sí mismas y otras cuya peligrosidad procede de su utilización.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad de la que solo se exonera si demuestra caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños (culpa exclusiva de la víctima o de un tercero), y al respecto en forma clara la H. Corte expuso:

*"(...) si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señala Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no está obligado en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el art. 2356 del Código Civil, implican una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida (...)."*¹ C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.

3.6. Presupuestos de la responsabilidad aquiliana.

Para efectos de la configuración de esta clase de responsabilidad es menester probar los tres clásicos elementos: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, por tanto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso el damnificado que pretende que el autor del daño sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados tiene la carga procesal de demostrar plenamente cada uno de esos elementos, salvo en el caso de estar comprometida una actividad peligrosa donde la carga de la prueba se invierte a la parte demandada.

3.7. El daño.

Es el elemento determinante de la resarcibilidad en favor de la víctima, que opera cuando ésta fallece, sufre incapacidad física o mental, o inactividad productiva, que redunde y afecta a la víctima y a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Examinado el material probatorio arrojado al proceso, se encuentra que este primer aspecto se halla plenamente acreditado con los siguientes elementos de juicio:

La prueba documental aportada con el escrito incoatorio, consistente en especial: el informe policial del accidente de tránsito, el informe pericial de necropsia, el registro fotográfico, y el registro de defunción que obra dentro de la copia del expediente digital radicado con el No. 170016000060201801677, da cuenta del motivo por el cual dio origen a este proceso y es el fallecimiento del señor José Reinel Granada Galvis acaecido el 31 de julio de 2018 debido a un trauma craneoencefálico.

Resulta incuestionable que la colisión del vehículo y los golpes que sufrió aquel ocasionaron su deceso son circunstancias más que suficientes para corroborar la estructuración de este presupuesto axiológico de la acción, pues resulta incuestionable que la pérdida de un ser querido por parte de las demandantes, ha habilitado la posibilidad de que reclamen los perjuicios materiales e inmateriales que se les ha causado, los cuales están representados en su detrimento económico y el impacto emocional que ha sido ocasionado por dicho siniestro.

Debe tenerse en cuenta que dichos documentos a los cuales se les otorga valor probatorio no han sido tachados de falsos, o cuyo contenido no ha sido puesto en tela de juicio. De esta manera queda acreditado este presupuesto axiológico de la acción aquiliana.

3.8. Culpa del autor en actividad peligrosa.

Por regla general la culpa es aquella falta sea voluntaria o no, que causa un daño o perjuicio a una persona, como elemento configurativo de la responsabilidad se ha dicho que es la conducta

contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de esta tanto las personas naturales como jurídicas, y, por ende, imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta pueda causar.

Sin embargo, vale advertir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que en tratándose del régimen de responsabilidad originado en actividades peligrosas, ha advertido que en estos casos la culpa no es un elemento esencial para que la misma se estructure. Sobre este punto, nuestra más alta Corporación ha puntualizado:

“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”.

En esta especie litigiosa, la parte actora sostiene que, según se desprende de las diferentes probanzas que obran en el plenario, que el vehículo de placas SRD 786 se encontraba estacionado en un sitio totalmente prohibido, donde a pesar de la inactividad del vehículo, el peligro que causaba era tal que provocó la muerte del señor José Reinel Granada Galvis.

Al efecto, alega que la ley es clara en determinar que en el lugar donde se encontraba parqueado el tractocamión no podía estacionarse ningún vehículo, al ser una autopista y vía arteria, salvo quizás alguna emergencia o imprevisto, ante lo cual tenía que tener las luces de parqueo encendidas y orillarse al lado derecho de la vía asegurándose que todos los demás actores viales lo pudieran observar con claridad, sin embargo, el conductor ninguna de esas precauciones se tomó.

Es decir, que el camión no tenía las luces de parqueo encendidas, siendo además obligatorio por la hora de ocurrencia de los hechos, en la cual todavía reinaba la oscuridad, y fuera de eso, ni siquiera se encontraba orillado a la derecha por fuera de la calzada.

Y aduce que ante la Fiscalía General de la Nación el conductor del tracto camión indicó que se parqueó en dicho lugar para descansar, lo cual agrava la situación descrita toda vez que ese no era un lugar adecuado para tal fin.

Entonces, de las razones que fueron esgrimidas por los demandantes, se tiene que el motivo que ha originado este juicio es el lamentable accidente de tránsito ocurrido el cual encaja perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 2° del código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, el cual prevé: *“Accidente de tránsito como: evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”*.

Aunado a ello, en el plenario se ha acreditado con la prueba militante en el plenario, y en especial el video del lugar del accidente, lo siguiente:

- a.- Que se ha producido un daño. En el caso que nos ocupa, en el punto anterior se especificó este aspecto, a cuyas reflexiones esta judicatura se remite.
- b.- Que el día en que ocurrió el siniestro, el tractocamión que provocó el accidente era conducido por Jorge Eliecer Briñez Montoya.
- c.- Que según se puede observar en el video allegado al plenario, al momento de ocurrir el accidente, las condiciones de visibilidad eran precarias, como quiera que aún era de noche, aunado al hecho de que se presentaba una llovizna leve.
- d.- Que de acuerdo al video y el álbum fotográfico del accidente se puede avizorar que el vehículo estacionado correspondía a un vehículo de grandes proporciones, de tal manera que aun habiéndose orillado al filo de la carretera, ocupaba un espacio de la carretera equivalente a 2,50 metros de ancho.
- e.- Que el conductor al momento de estacionar dicho vehículo se orilló a la derecha de la carretera, a una distancia de 10 metros de la salida correspondiente a la circulación de motocicletas.
- f.- Que el señor Briñez Montoya no tuvo en cuenta que las motocicletas que transitan por ese peaje no hacen el pare, pues no están obligadas a pagar el impuesto de peaje.

g.- Que según el video aportado, se avizora que en el sector estaba lloviendo levemente.

h.- Que dadas las condiciones del clima, la visibilidad no era la adecuada. Aspecto que lo corroboró en su declaración Jorge Eliecer Briñez Montoya, pues si bien indicó que presentaba una leve brisita (sic), equivalente a una lluvia, después de confrontar las fotografías del álbum fotográfico precisó que esa lluvia junto con las luces que iluminaban el peaje podía encandilar a los conductores.

i.- Que inexplicablemente, el conductor al momento de estacionarse lo hizo para descansar a partir de las 10 de la noche del día anterior, como quiera que una de las empleadas del peaje le indicó el lugar donde podía estacionar; sin embargo durante más de 7 horas no encendió las luces estacionarias, ni puso alguna señal para dar a conocer a los conductores que transitaban en dicha carretera que su presencia podría constituir un obstáculo peligroso, dadas las condiciones de la zona y la poca visibilidad, pese a que en su declaración indicó que todas las luces del camión funcionaban perfectamente y también contaba en su equipo con tres conos de 80 centímetros.

j.- Que debido a esa omisión, el señor José Reinel Granada Galvis, quien venía conduciendo por el carril de circulación de motocicletas y con una velocidad prudente, terminó colisionando con el tractocamión, pues no pudo percatarse de su presencia, lo que le ocasionó la muerte debido a un trauma craneoencefálico que fue diagnosticado por el dictamen de necropsia practicado por medicina legal.

k.- De lo ocurrido en el lugar del accidente se puede constatar que el conductor del tractocamión, no cumplió con las recomendaciones previstas en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito, en el sentido de colocar señales luminosas de peligro y luces de estacionamiento, pese a que en el lugar donde se estacionó no estaba prohibido el estacionarse. Y en el evento de que estuviese varado o presentara alguna avería como lo informó el conductor en su declaración, tampoco siguió los lineamientos previstos en el artículo 79 ibídem, pues la norma indica que en caso de reparaciones en la vía pública deberán colocarse señales visibles y en los perímetros rurales fuera de la zona transitable de los vehículos colocando señales de peligro a distancia entre 50 y 100 metros adelante y atrás del vehículo.

Ahora bien, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, en aplicación de lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, basta probar que el hecho dañoso ocurrió como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa. Se trata de una responsabilidad especial en la que se exime a la víctima de presentar la prueba de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación.

De allí que en sentir de esta judicatura el citado presupuesto axiológico se encuentra fundamentado por ahora para comprometer a los demandados en la respectiva obligación de reparar los daños, como quiera que en esta clase de asuntos lo que se castiga es el riesgo de ocasionar perjuicios por el ejercicio de una actividad peligrosa que en este evento litigioso ejercían los demandados como es la conducción de automotores.

3.9. Nexo de causalidad.

3.9.1. Consiste en que debe existir necesariamente relación entre la actividad de la conducción como actividad peligrosa y el daño, lo cual debe ser probado por la parte actora, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real.

En este caso, existe plena causalidad entre las lesiones que sufrió el señor José Reinel Granada Galvis y la actuación negligente en la que incurrió el conductor Jorge Eliecer Briñez Montoya, quien desconoció abiertamente las recomendaciones previstas en el Código Nacional de Tránsito cuando conducía el vehículo tractocamión de placas SDR 786 al momento de estacionarse en el sitio de la colisión, pues así sea necio reiterarlo, Briñez Montoya se pasó por alto los parámetros previstos en la normatividad vigente para ese tipo de situaciones a los cuales se hizo mención anteriormente arriba, y que de haber acatado se hubiera podido evitar el accidente que hoy compromete la atención de esta judicatura, amén que el vehículo tractocamión estaba estacionado en una zona restringida, y no puso alguna señal que indicara a los vehículos que pudiesen transitar indicando su presencia y el peligro que este representaba, pues debido a su gran tamaño estaba invadiendo una parte de la carretera, obstaculizando de esta manera el tráfico vehicular normal del carril derecho.

Ahora bien, pese a lo anterior, debe tenerse que el régimen probatorio y de defensa en este caso es especial, tal como lo advierte la Corte en la decisión renglones arriba referida (febrero 22 de 1995), en los siguientes términos:

"(...) La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero (...)"

Bajo esta perspectiva, el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual cuando demuestre que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

De allí que, en el caso *sub examine*, se tiene que la sociedad TKS Tanques del Nordeste S.A., Luis Carlos Castellanos Ortegón y Óscar Restrepo Cruz alegaron como eximente de culpabilidad los siguientes medios defensivo: inexistencia de nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y falta al deber objetivo de cuidado de esta.

Al efecto dichas excepciones se encaminan a cuestionar la responsabilidad que le endilgan las demandantes, como quiera que la víctima de manera imprudente condujo su motocicleta aun teniendo espacio y visibilidad para observar la presencia del vehículo tractocamión sin realizar alguna maniobra evasiva para evitar el impacto. E insisten que el señor José Reinel Granada Galvis tenía visibilidad suficiente de al menos 40 metros, por lo cual estiman que no existe violación al deber objetivo de cuidado.

Al efecto, alegan que después de examinar la reconstrucción del accidente de tránsito, constataron que el lugar contaba con buena visibilidad artificial; el tractocamión era visible en el lugar donde se encontraba estacionado; el punto de percepción posible para un motociclista en su carril era mínimo de 40 metros; dada esa distancia era viable que el conductor de la motocicleta pudiese reaccionar con antelación, ante la presencia en la vía de un tractocamión.

Ante esa situación insisten que el siniestro fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, debido a una falta al deber objetivo de cuidado de esta, a quien califican de imprudente al no acatar los obstáculos que se pueden presentar en la vía al momento de ejercer una actividad peligrosa como lo es conducir una motocicleta.

De igual manera, el mandatario judicial de La Previsora S.A. al contestar la demanda formuló como eximentes de responsabilidad las que denominó: “*CULPA o HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES, INEXISTENCIA DE CULPA, ACTUACION DILIGENTE Y CUIDADOSA, IMPUTACION IMPOSIBLE y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”.

Los cuales, se sustentan en similares argumentos esgrimidos por los demás demandados en el sentido de considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan afirmar que Jorge Eliecer Briñez Montoya hubiese sido el responsable del accidente, pues las condiciones de visibilidad del sector eran las adecuadas, como quiera que la zona donde estaba estacionado el tractocamión era iluminada; además, refiere que aparentemente no estaba lloviendo, y por ello, estima que las condiciones eran las adecuadas para que la víctima pudiese percatarse con antelación suficiente sobre el escenario; no obstante, no maniobró oportunamente provocando el accidente que le produjo las lesiones que lo llevaron a su deceso.

Para sustentar dichas afirmaciones los demandados trajeron a colación el dictamen pericial presentado por la Unidad de Criminalista y Reconstrucción de Eventos de Tránsito donde se exponen las siguientes conclusiones:

De entrada, su estudio parte del examen del video que obra en el archivo 10 del expediente digital y una reconstrucción que efectuaron en el año 2021. Según su análisis, los peritos nos dan a conocer que:

A partir del análisis de tiempos, dentro video de las cámaras de seguridad del peaje, y tomando como punto de referencia la estructura de concreto del mismo, la distancia recorrida por la motocicleta, desde ese punto, hasta donde se encontraba estacionado el tractocamión, era de aproximadamente 63 metros, se puede estimar que la velocidad promedio que desarrollaba la motocicleta al momento del impacto esta entre 37 y 44 km/h.

De acuerdo al análisis que efectuaron, describen la dinámica del accidente así:

Un instante antes del accidente, el vehículo No 1 (tractocamión) se encontraba detenido, con su zona posterior a una distancia de 19 metros aproximadamente desde el final del carril de salida de la motocicleta, en sentido Club Campestre – La Trinidad, cuando el vehículo No 2 (motocicleta), sale del carril exclusivo para motocicletas en el peaje y colisiona con el vértice trasero izquierdo del tractocamión.

Y las conclusiones a las que arriban los auxiliares de la justicia son las siguientes:

El peaje de Pavas en sentido Club Campestre – La Trinidad, cuenta con dos carriles para vehículos y uno exclusivo para motocicletas a la derecha, este último desaparece metros más adelante sobre el separador virtual, convirtiéndose en una calzada de dos carriles. De acuerdo al informe realizado por la ANI, el límite de velocidad del sector es de 30 km/h.

El vehículo No 1 (tractocamión) se encontraba detenido con su zona posterior a una distancia de 19 metros aproximadamente desde el final del carril de salida de la motocicleta, en sentido Club Campestre – La Trinidad.

De acuerdo al análisis del video de las cámaras de seguridad del peaje Pavas, se puede observar que previo al paso del vehículo No 2 (motocicleta) por el peaje, otra motocicleta realiza el mismo recorrido pasando por un lado del tractocamión. De igual forma en el instante en el que pasa la motocicleta de placas VQH62C, no se encuentran otros vehículos paralelos a ella atravesando el peaje.

Se estimó que la velocidad promedio que desarrollaba la motocicleta al momento del impacto se encontraba entre 37 y 40 km/h.

El área de impacto o lugar de la vía en la cual ocurre la colisión, se encuentra a 9,7 metros del separador central, es decir, éste es el espacio disponible para que los vehículos que salen del peaje y continuarán su trayecto.

De acuerdo a las pruebas de visibilidad realizadas los peritos, se puede establecer que en la trayectoria que llevaba la motocicleta, se puede percibir el tractocamión estacionado, desde una distancia de 60 metros aproximadamente

Por su parte, las demandantes allegaron el dictamen pericial cuyas conclusiones fueron:

El hecho de tránsito tuvo lugar entre un tractocamión y una motocicleta. El tractocamión en reposo, estacionado en zona prohibida, sin luces direccionales, estacionarias, sin material reflectivo reglamentario.

El conductor de la motocicleta colisionó contra el tractocamión, golpeando la parte posterior izquierda del vehículo, por lo que sufrió un golpe contundente. El conductor perdió la vida en el lugar.

Las condiciones de visibilidad eran muy limitadas, tal como se ha venido explicando, en el presente informe, por aspectos medioambientales como la lluvia, el casco empañado, la difracción de la luz en el visor, el mal contraste que generó el color del tráiler (azul) con el fondo negro de la oscuridad de la noche.

La cara posterior del tráiler del tractocamión se encontraba en la umbra (a la sombra) del foco de luz más cercano.

Se descartó un exceso de velocidad de la motocicleta, ya que la velocidad de desplazamiento era aproximadamente de 33 Km/h y la velocidad permitida en el sector era de 40 Km/h.

La única posibilidad de que conductor de la moto pudiera ver el tractocamión con las características físicas del entorno, es que hubiera dispositivos reflectivos o luminosos. No había unos, ni los otros.

Mencionan que había dos deberes que le correspondían al conductor del tractocamión, que eran:

-No estacionar en ese lugar, ya que no es permitido. En caso de haber asumido ese alto riesgo, tomar todas las precauciones, para evitar poner en riesgo su propia seguridad y la de los demás actores viales.

-Poner dispositivos reflectivos para que los demás conductores pudieran advertir la presencia del vehículo estacionado. En caso extremo de no tenerlos, por lo menos, colocar las luces de parqueo, estacionarias o direccionales que indiquen que está en ese lugar ocupando ese espacio.

Por lo tanto, determinó que el accidente de tránsito si era evitable si se hubiesen dado cualquiera de las siguientes situaciones:

-Si el tractocamión no hubiera estado estacionado en ese sitio no permitido.

-El problema fundamental surgió al parecer, en la falta de visibilidad. El conductor de tractocamión pudo proporcionar la iluminación mediante dispositivos reflectivos o luces de parqueo. El accidente se hubiera podido evitar si el conductor del camión hubiera puesto los dispositivos reglamentarios para parquearse en la noche

3.9.2. Vistas las cosas de esta manera, y después de haber escuchado la sustentación de los expertos y confrontar sus afirmaciones con la exhibición del video, resulta evidente que las conclusiones del dictamen allegado por La Previsora S.A., no son de recibo para esta judicatura, como quiera que para arribar a las mismas no tuvieron en cuenta aspectos relevantes como la lluvia, el piso mojado, las condiciones del casco, el hecho de que el conductor de la motocicleta estaba usándolo, que la lluvia efectivamente era un factor que impedía su visibilidad o que salía de un carril que no contaba con la visibilidad suficiente para poder maniobrar con tiempo la motocicleta y evitar colisionar con el tractocamión; ni siquiera hace un pronunciamiento en el sentido de si el motociclista incurrió en alguna infracción de tránsito que le sea reprochable para causar el accidente; solo hace mención muy tangencial de un eventual exceso del límite de velocidad que fue desvirtuado con una fotografía que aparece en el mismo dictamen.

De otra parte, dicho dictamen no tiene en cuenta la omisión en la que incurrió Jorge Eliecer Briñez Montoya al no haber acatado las recomendaciones de tránsito para estacionarse en una carretera en horas de la noche y en una zona rural, de conformidad con el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito, pues la parte solicitante omitió concienzudamente hacer ese tipo de preguntas que fueron absueltas por las que le hizo el suscrito, habida cuenta que las respuestas que se hubiesen obtenido no serían favorables a sus intereses.

Por ello, esta judicatura comparte las conclusiones del dictamen presentado por la parte actora que sí tuvo en cuenta más variables y además se aproxima a la realidad que exhibe el video del

accidente, el cual es contundente como prueba para acreditar de manera fehaciente e inequívoca que el nexo de causalidad que existe entre la colisión en la que perdió la vida José Reinel Granada Galvis fue ocasionado por las omisiones que a título de culpa grave incurrió Jorge Eliecer Briñez Montoya por estacionarse en una zona en la que evidentemente estaba obstaculizando el flujo vehicular y por no haber colocado las señales de tránsito en las que advertía de la situación en la que se encontraba ese vehículo automotor, siendo esta una obligación legal que inexplicablemente el precitado conductor del tractocamión, quien pese a su experiencia, pasó por alto y que no tiene justificación alguna para sustraerse del acatamiento de la misma, ni siquiera por el hecho de que otros vehículos hayan transitado al lado del tractocamión y no hayan tenido algún otro percance ese día en concreto.

Por lo tanto, se insiste por parte de esta judicatura que, de acuerdo a la prueba militante en el plenario, se puede inferir que no le asiste responsabilidad al señor Granada Galvis en la ocurrencia del accidente, pese a haber estado ejerciendo una actividad peligrosa como quiera que no se logró demostrar que venía en exceso de velocidad, o que no tenía las luces encendidas, o que incurrió en una maniobra peligrosa, amén que al momento de transitar por la vía de circulación de motocicletas no tenía la visibilidad suficiente para prever que estaba estacionado un tractocamión en la misma, el cual además obstaculizada su visibilidad dada la forma de la carretera que se angosta a manera de un *“cuello de botella”*.

Es por ello que las circunstancias planteadas por los demandados como eximentes de responsabilidad están llamadas al fracaso, y por ende, se descarta la posibilidad de exonerarlos de responsabilidad o de regular las indemnizaciones a título de compensación de culpas, como quiera que si bien es cierto en el accidente hubo concurrencia de actividades peligrosas, sin embargo, de manera ineludible se infiere que fue la conducta negligente y omisiva del conductor del tractocamión la que provocó el siniestro, sin que esa circunstancia sea reprochable a la víctima.

De allí que, en sentir de esta judicatura, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales a los cuales se hizo mención, resulta inequívoco que tuvo incidencia en el acaecimiento del siniestro las infracciones a las normas de tránsito en la que incurrió el conductor de vehículo de propiedad de los demandados.

3.10. Indemnización de perjuicios.

El daño como determina la resarcibilidad en favor de la víctima, y no solamente los materiales, sino también el daño moral o de afección.

Los materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Daño emergente como el perjuicio o quebranto que proviene del hecho dañoso, abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo.

Está constituido por los valores que la demandante asumió para lograr su recuperación física, consistentes en: pagos médicos quirúrgicos, exámenes de procedimiento y diagnóstico, servicios de farmacia, urgencias, estancia, o si no sobrevivió los gastos exequiales, etc, y para cuya demostración la parte actora puede acreditarlos a través de diferentes medios de prueba, como recibos, documentos, entre otros.

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora implora que se condene a los demandados por concepto de este guarismo, al pago de la suma de \$ 500.000, a favor de Obeyda Forero Quiroga, valor que corresponde a la audiencia de conciliación que canceló en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, este valor no será reconocido a favor de la libelista, como quiera que el mismo correspondería a gastos procesales que eventualmente estarían comprendidos en la liquidación de costas; de allí que al impartirse una condena de los demandados por este concepto y si se impone el pago de costas; estaría condenándose doblemente por el mismo concepto. Razón por la cual se reitera que dicha cantidad estará contemplada en la liquidación de costas, siempre y cuando en el plenario estén incorporados los soportes que sustenten ese gasto.

El lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño provocado por un tercero ocasionado al cuerpo o a la salud está representado por la supresión o reducción temporal o indefinida de los ingresos por razón de la eliminación, reducción o transformación de la capacidad laboral.

La definición que trae el Código Civil indica el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al daño emergente consolidado, la parte actora considera que debido a la muerte del señor José Reinel Granada Galvis, al perder el ingreso que el señor le realizaba para el sostenimiento de su hogar, se tiene que calcular el lucro cesante consolidado, de aquel en favor de su compañera sobreviviente y de su hija menor; calcula, dicho rubro con un ingreso base de liquidación equivalente a novecientos sesenta y ocho mil ciento trece pesos (\$968.113.00) mensuales que estima devengaba en su calidad de trabajador de la empresa Ternium Siderúrgica de Caldas, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 31 de julio

de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, el cual asciende a \$12.195.883 para cada una.

Debe entenderse que en tratándose de lucro cesante consolidado, es aquel que se genera desde la consolidación del daño hasta la fecha de proferirse la sentencia.

Así mismo, imploran que se debería liquidar el lucro cesante futuro del señor José Reinel Granada Galvis, en favor de su señora y de su hija menor, a partir de la fecha de la presente demanda, hasta la edad probable de existencia de aquel, con base en las fórmulas utilizadas por la jurisdicción civil nacional, el cual asciende a \$92'708.909 para Obeyda Forero y \$69'665.715 para Ariana Valentina Granada.

Conviene advertir que la aseguradora objetó el juramento estimatorio aduciendo que se oponía al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debía perseguir que se les reconociera un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado. Por eso dice que, *“no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa”*, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de facturas cuya veracidad de contenido y, sobre todo, la presunta erogación por parte de las hoy demandantes, aun no es comprobado.

Dicho en otros términos, la objeción al juramento estimatorio formulada por el mandatario judicial de la aseguradora únicamente se encaminó a cuestionar los certificados en los cuales se sustenta las operaciones matemáticas que el señor obtuvo durante el tiempo en que estuvo trabajando y el sueldo que devengaba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 inciso 2do, del Código General del Proceso, sin especificar la inexactitud que eventualmente pudo haber incurrido la parte actora.

Por ello, esta Judicatura convocó a declarar a Dora Ligia Ospina Cardona en su condición de jefe de recursos humanos de la entidad Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S quien expidió los certificados de terminación laboral y de extremos de la relación laboral del señor, el señor José Reinel Galvis, quien en el curso de su declaración ratificó el contenido de los montos indicados en el acápite de pretensiones y que sirvieron de fundamento para obtener los resultados que persiguen con la formulación de la demanda, al igual que corroboró el contenido de dichos documentos.

De ahí que, al no prosperar la objeción al juramento estimatorio formulada por el mandatario judicial de la mentada aseguradora, esta Judicatura considera que efectivamente los montos que reclaman las demandantes en el acápite correspondiente por concepto de lucro cesante consolidado están plenamente acreditados.

Y las operaciones que obran en la demanda en el acápite del juramento estimatorio, correspondientes a lucro cesante futuro, por las que se obtuvieron las cantidades de \$92'708.909 a la señora Obeyda Forero y \$69'665.715 a la menor Ariana Valentina Granada, son correctas; como quiera que se basaron en los documentos que no pudieron ser desvirtuados por la aseguradora; sin embargo, pese a no haber prosperado la objeción al juramento estimatorio, también debe tenerse en cuenta en este fallo, que en el interrogatorio de parte que rindió Obeyda Forero, ella reconoció que en la actualidad está recibiendo la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento del señor José Reinel Galvis, lo cual hace que no sea posible condenar a los demandados al pago de lucro cesante futuro a su favor en la cantidad que ella pretende; sin embargo, si se condenara a la contra parte al pago de este concepto a favor de Ariana Valentina Granada en el monto indicado en la demanda.

De otra parte, sabido es que en este tipo de controversias se producen dolores, padecimientos, angustias, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social, los cuales constituyen el daño moral, cuya valoración civilmente queda al arbitrio judicial, de acuerdo con las bases que determinen su existencia. Ese daño puede ser tanto objetivo como subjetivo, el primero es el producto de una merma patrimonial debida a disminución o pérdida de los ingresos, por limitaciones físicas o corporales, angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. Y el subjetivo son aspectos íntimos, vinculados a la parte sentimental y emocional de la persona.

En este orden de ideas, las libelistas Obeyda Forero y la menor Ariana Valentina Granada imploraron que los demandados sean condenados al pago de la suma de \$80'000.000 para cada una por concepto de perjuicios morales debido al dolor que han tenido que padecer por la pérdida de su compañero y padre.

Entonces, para acreditar dichos perjuicios, la parte actora invitó a declarar a Leidy Tatiana Pinilla, Gloria Consuelo Pinilla Tejada, Tatiana Giraldo Flórez, quienes manifestaron que conocen a Obeyda Forero Quiroga por sus lazos familiares en adopción. Indicó al Despacho que ella perteneció a un grupo al margen de la ley, pero por un programa de reincorporación del ICBF recibió la ayuda de las testigos, quienes le brindaron la atención y el cariño como si se tratara de un familiar más.

Posteriormente conoció a José Reinel Granada Galvis con quien estableció una relación sentimental, y fruto de la misma nació la menor Ariana Valentina. Afirman que ella tenía un proyecto de vida con su pareja, pues era su apoyo para superar el trauma que tuvo durante el tiempo que estuvo en la subversión. Sin embargo, después de su fallecimiento, se volvió una persona retraída, que la veían demasiado triste, sin un objetivo en la vida.

Respecto a la menor Ariana Valentina, nos hacen conocer que dada su temprana edad no comprendía esa situación, esto es lo relacionado con la pérdida de su padre; sin embargo, advirtieron que ella preguntaba constantemente por su progenitor, de cuándo va a regresar.

Dichas afirmaciones fueron corroboradas por la misma Obeyda Forero Quiroga en su interrogatorio de parte, quien nos dio a conocer las difíciles circunstancias emocionales por las que ha atravesado debido a la pérdida de su compañero en ese trágico accidente.

Asimismo, se cuenta con el dictamen pericial de la psicóloga Ángela Maria Londoño Jaramillo, quien después de examinarla arribó a la siguiente conclusión: *“Al realizar un análisis del caso, se destacan algunos elementos que dan cuenta de la presencia no sólo de un Daño Psicológico sino también de un Daño al Proyecto de Vida en Obeyda, mientras que para la niña Ariana Valentina su afectación se constituye en un Daño Moral. Se podría definir el Daño Psicológico como las lesiones psíquicas que se producen ante un hecho violento, en éste caso concreto, la depresión grave generada en Obeyda ante la pérdida violenta de su esposo al verse inmerso en un accidente de tránsito que resulta fatal. A esto se suman las secuelas emocionales que pueden interferir en la vida cotidiana de la víctima y que pueden llegar a tomarse crónicas, como son los síntomas ansiosos que han re aparecido y que ya habían remitido.... Está presente también el Daño al Proyecto de Vida, relacionado con la proyección y autorrealización personal que como seres humanos nos planteamos con miras al futuro. Como lo plantea Sessarego, “es un daño de tal trascendencia que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que frustra el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. y que actualmente su condición emocional está derivando en un estado depresivo.*

Y con relación a Ariana Valentina, se plantea la presencia de Daño Moral, es decir, aquel tipo de daño que se deriva de una experiencia traumática como puede ser la pérdida de un ser querido y que afecta el desempeño cotidiano de las actividades al incidir en la esfera emocional de la víctima. Es bien conocido gracias a múltiples investigaciones que la ausencia del padre genera una herida emocional en los hijos. Para el caso de la niña, crecerá con la sensación del “abandono paterno” luego de haber generado un fuerte vínculo emocional en sus dos primeros años de vida y perderlo repentinamente, luego de que su padre saliera a trabajar y no regresara más.”

Por lo tanto, para fijar la cuantía de las prestaciones destinadas a satisfacer el daño moral subjetivo de las demandantes como compensación de sus padecimientos, deberá tenerse en cuenta las afecciones que han padecido con ocasión de la pérdida de su compañero permanente y padre, y que han sido corroborados por las testigos y por el dictamen pericial.

En razón de ello, habrá de condenarse a los demandados al pago de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este guarismo que equivale en la actualidad a \$70'000.000 a favor de cada una.

Finalmente, las demandantes piden el reconocimiento de los daños a la vida en relación equivalentes a la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, teniendo en cuenta que también le cambió totalmente el goce y disfrute pleno de sus vidas; de

acuerdo a la concepción tomada por la Jurisprudencia Nacional por este concepto, se les alteraron seriamente las condiciones de existencia.

Dado lo anterior, para esta Judicatura, no existe ningún cuestionamiento frente al reclamo que hacen las libelistas, amén que en esta especie litigiosa el fallecimiento de José Reinel Granada Galvis provocó que las demandantes perdieran la posibilidad de seguir disfrutando de la compañía y el cuidado que les brindaba su consorte y padre; lo cual indiscutiblemente denota un cambio radical en su situación familiar.

En esas condiciones, esta Judicatura, considera que se le debe reconocer el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada una por concepto de este guarismo que equivale en la actualidad a \$50'000.000.

Con el análisis anterior se demuestran los hechos que fundamentan algunas de las pretensiones reclamadas, sin embargo, como existen excepciones de mérito, la conclusión final se tomará una vez que éstas se hayan examinado.

3.11. Excepciones de fondo.

La Previsora S.A. en la contestación al llamamiento en garantía formuló como medios defensivos que denominó: *“INASEGURABILIDAD DE LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS. EXCLUSION POR DAÑOS CAUSADOS POR SOBRECARGA Y/O NEGLIGENCIA EXTREMA, LÍMITE DE VALOR ASEGURADO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA DEL VEHICULO CON PLACAS SRD786 CON NUMERO DE TRÁILER O REMOLQUE R- 17616 OPERANCIA DE LA POLIZA INTEGRAL LOGISTICA COMO SEGUNDA CAPA”*.

Al efecto el mandatario judicial de la llamada en garantía, indica que, en el evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en el dolo, la culpa grave o un acto meramente potestativo del tomador, asegurado, o beneficiario, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica de la aseguradora, en razón a que este riesgo no es de obligatoria aceptación por parte del asegurador.

Así entonces, en el hipotético caso de que se llegare a establecer dentro del proceso que el asegurado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones por culpa grave o mediaron actos meramente potestativos; dichos eventos no son asegurables, por tanto, el evento no se encuentra cubierto.

E indica, además que a póliza integral logística número 1001966 con la cual se llama en garantía dentro del presente proceso opera en exceso de la póliza individual contratada para el vehículo de placas SRD-786 con numero de tráiler o remolque R17616 ordenada en el decreto 170 de 2001, que corresponde al seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual, para

vehículos de transporte público en la modalidad mixta, con límites de 50/50 / 100 millones, por evento, por tanto la póliza que ha dado lugar al llamamiento en garantía opera como un amparo de segunda capa, debiendo quedar agotado en primer lugar dicha póliza individual antes de que opere la póliza integral logística.

Ahora bien, para determinar si eventualmente a la llamada en garantía le asiste la razón, se tiene que al examinar la carátula de la Póliza Integral Logística 1001966 se logra avizorar lo siguiente. La vigencia de dicha póliza inició el 13 de abril de 2017 y terminó el 13 de abril de 2018 a las 00 :00 horas. El tomador es TKS Tanques del Nordeste S.A., quien también figura como asegurado. Los amparos contratados contemplan cobertura de responsabilidad civil y responsabilidad civil extracontractual, esta última tiene una cobertura de \$5.000.000.000 y un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida.

Se menciona que el interés asegurado contempla los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado como operador y/o generador de transporte terrestre incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización de equipos de transporte propios y no propios. Cabe advertir que las cláusulas y las exclusiones relacionadas con la responsabilidad extracontractual frente a terceros, está identificada con el CÓDIGO J3. También cubre otros riesgos relacionados con la cláusula de responsabilidades por la carga, identificada con el código J1 y cláusula de equipo y transporte identificada con el código J10. En las relacionadas con la cobertura del riesgo identificado como J3 no está indicado que opera como una póliza complementaria, pero si establece dicha condición para efectos de reconocer indemnizaciones relacionadas con los demás riesgos.

De igual manera, se allegó el anexo relacionado con las condiciones generales identificado con el código TRP – 010 emitida por la aseguradora. Es así que, se avizora en el literal J3 que contempla la cobertura relacionada con responsabilidad frente a terceros, y al efecto señala que cubre varios riesgos, entre los cuales destacamos los mencionados en los puntos 1.2. 1.3 y 1.4:

*“(...) J3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS 1. Objeto del seguro: Amparar su responsabilidad en las siguientes circunstancias: 1.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros. **1.2. Por muerte, lesión o enfermedad de cualquier tercero.** 1.3. Para compensar el perjuicio patrimonial a un tercero por su responsabilidad: 1.3.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros. 1.3.2. Por muerte o lesión de cualquier tercero, incluyendo su empleado a menos que se excluya en el apartado 2.3 mencionado seguidamente. **EN EL PUNTO 1.4. ADVIERTE QUE CUBRE Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas. Opera en exceso de sus pólizas.** 2. Eventos no asegurados: LA COMPAÑÍA no será responsable por reclamaciones derivadas o en relación con: 2.1. Acciones y conductas incurridas bajo una cláusula de un contrato por la que usted incurra en responsabilidad sin que haya culpa o negligencia por su parte (...). (Archivo 05 contestación demanda y llamamiento en garantía).*

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteado de este breve análisis, se logra colegir que: (i) la Póliza Integral Logística 1001966 cubre varios tipos de riesgos, no solo los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, sino también relacionados con la operación y logística relacionada con el transporte de mercancías e incluso la responsabilidad de tipo patronal; (ii) en el evento que nos incumbe, la cobertura relacionada con la responsabilidad civil extracontractual está identificada con el literal J3. (iii); ni en la carátula ni en el clausulado general que hace parte de la póliza No. 1001966 hace mención de una exclusión por daños causados por sobrecarga y/o negligencia extrema que esté íntimamente relacionada con la responsabilidad extracontractual frente a terceros, pues la misma no tiene nada que ver con los perjuicios que se reclaman en esta litis; y (iv) para los efectos de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones que reclaman las libelistas, la póliza en comento no contempla bajo ninguna circunstancia que esta opera en exceso, tal y como lo pretende hacer entrever el mandatario judicial de la aseguradora, pues si bien dichas cláusulas sí se estipularon, y obran en el clausulado general, también es una incuestionable verdad que en este caso opera las condiciones contempladas en los numerales 1.2 y 1.3 del código J3 relacionado con la responsabilidad frente a terceros, pues el siniestro se concretó con el fallecimiento de José Reinel Granada Galvis. (v) y en gracia de discusión, si bien es cierto que en el punto 1.4, del pluricitado literal J3 se estipuló que *“Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas. Opera en exceso de sus pólizas”*, esta circunstancia no es aplicable a esta especie litigiosa, como quiera que no se ha acreditado que el siniestro haya sido ocasionado por un contratista y subcontratista independiente, para reconocer que dicha póliza opera en exceso en los límites que alega la llamada en garantía.

Circunstancias estas que rompen de un tajo los planteamientos esgrimidos en las excepciones planteadas, aclarando desde ya que la aseguradora está llamada a responder por las indemnizaciones que se impongan a la sociedad asegurada, pero por circunstancias de tipo sustancial de índole contractual sin que ello implique bajo ningún punto que se trata de una condena por haber sido generador del siniestro.

Finalmente, la aseguradora también formuló como medios defensivos los que signó como prescripción, caducidad, compensación y la genérica, sin embargo, al examinar los planteamientos en los que se sustentan dichas excepciones, no se dan ninguno de los presupuestos axiológicos para declarar probadas alguna de ellas, pues hasta ahora no ha habido pago de la obligación que apenas se va a reconocer con este fallo, y respecto al tiempo que haya transcurrido desde el momento en que ocurrió el siniestro hasta la notificación de la providencia a los demandados y la exigibilidad de la póliza, no se han cumplido los plazos previstos por la ley, para efectos de declarar probada las excepciones de caducidad y prescripción.

En consecuencia, habrá de acogerse parcialmente las pretensiones de la demanda en la forma como se ha venido pregonando a lo largo de este fallo y se condenará en costas a los demandados y la llamada en garantía y además se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas por La Previsora S.A., denominadas “*CARENCIA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES – APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD AL PRESENTE PROCESO, INEXISTENCIA DE CULPA, ACTUACION DILIGENTE Y CUIDADOSA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, IMPUTACION IMPOSIBLE, PRESCRIPCION, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN, LA GENERICA, COMPENSACION DE CULPAS, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, SUBLIMITE POR EVENTO, AGOTAMIENTO PREVIO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA DEL VEHÍCULO CON PLACAS SRD-786*” por las razones de orden jurídico y legal vertidas en el curso de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por **TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A. LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN y ÓSCAR RESTREPO CRUZ** denominadas “*INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DEL SEÑOR JOSE REINEL GRANADA GALVIS, INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL VEHÍCULO SRD786*”.

TERCERO: DECLARAR a TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A., LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN y ÓSCAR RESTREPO CRUZ responsables por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial sufridos por las demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio de 2018 en el que falleció José Reinel Granada Galvis.

CUARTO: CONDENAR a TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A., LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN y ÓSCAR RESTREPO CRUZ al pago de las siguientes sumas de dinero las cuales quedarán así:

Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12'195.883 para cada una de las demandantes.

Por concepto de lucro cesante futuro para Ariana Valentina Granada: \$69'665.715.

Por concepto de perjuicios morales: \$70'000.000 para cada una de las demandantes.

Por concepto de daños a la vida en relación: \$50'000.000 para cada una de las demandantes.

Parágrafo: Ordénese a La Previsora S.A., que cancele a favor de las demandantes **OBEYDA FORERO QUIROGA** y **ARIANA VALENTINA GRANADA** las cantidades que correspondan a la cobertura de la Póliza Integral Logística 1001966 hasta el monto máximo permitido, sin perjuicio de los deducibles a que haya lugar.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de las demandantes **OBEYDA FORERO QUIROGA** y **ARIANA VALENTINA GRANADA**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto previas las anotaciones en el radicador del despacho.

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

gpm

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66595c8ffc9e84e4278e2a08cf3503ba7cdf990b266e44e5c808c95648acd**

Documento generado en 21/11/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>